

Bucaramanga, quince (15) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

MOTIVO DE LA DECISIÓN

Resolver de oficio la extinción de la pena accesoria impuesta a MARYITH JULIETH AMARIS HERNANDEZ con C.C. No. 1.096.236.801, así como las solicitudes de redención de pena y acumulación jurídica de penas elevadas por el PL JHON ÉDISON CARTAGENA ORTIZ con C.C. No 78.225.512, privado de la libertad en el CPAMS Girón, previo los siguientes

ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES

En sentencia del 25 de julio de 2017 el Juzgado Segundo Penal del circuito con funciones de conocimiento de Barrancabermeja condena a MARYITH JULIETH AMARIS HERNÁNDEZ y a JHON ÉDISON CARTAGENA ORTIZ a las penas principales de 48 y 210 meses de prisión, respectivamente y multa equivalente a 667 SMLMV, a cada uno de ellos y, accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos funciones públicas por el mismo término de la privación de la libertad correspondiente, como coautores responsables de los delitos de fabricación, tráfico y porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones agravado y fabricación o porte de estupefaciente y sumado a ello a él, del delito de homicidio agravado, en concurso con homicidio agravado en grado de tentativa y concierto para delinquir, por hechos perpetrados el 24 de febrero de 2015. CUI 68655-60-00-000-2015-00005 (NI 5292)

1. DE LA EXTINCIÓN DE LA PENA ACCESORIA IMPUESTA A MARYITH JULIETH AMARIS HERNÁNDEZ.

1.1 Mediante proveído del 4 de junio de 2019 este Despacho concede la libertad por pena cumplida a la PL MARYITH JULIETH AMARIS HERNÁNDEZ a partir del día 9 subsiguiente, librándose la boleta No. 108, más no la pena accesoria.



1.2 En punto de la pena accesoria el Máximo Tribunal Ordinario puntualizó

*"De conformidad con lo estatuido en el artículo 44 del Código Penal, la interdicción de derechos y funciones públicas -pena accesoria - "priva de la facultad de elegir y ser elegido, del ejercicio de cualquier otro derecho político, función pública u oficial y dignidades que confieren las entidades oficiales" e incapacita para pertenecer a los cuerpos armados de la República."*¹

Así mismo, en providencia de abril 26 de 2006, siendo Magistrado Ponente el Dr. Álvaro Orlando Pérez Pinzón, Rad. 24687, se señaló:

"Cumplimiento de la pena accesoria inicia al terminar la privativa de la libertad.

Para las personas que desde el 25 de julio de 2001 hayan cometido delitos sancionados con prisión, está prevista como obligatoria la inhabilitación, que se cumple de hecho, es decir, fuera del derecho, mientras se paga la de prisión, y, culminada ésta, comienzan a correr los términos fijados para ella en la sentencia, hasta por un plazo máximo de veinte (20) años"

Este Despacho en atención a lo dispuesto por la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia en el proveído citado, tenía establecido que esta sanción iniciaba al terminar la privativa de la libertad; sin embargo, atendiendo que en decisión del 1 de octubre de 2019 la Sala de Casación Penal en sede de Tutelas, STP13449-2019, considerara como vía de hecho el que el Tribunal Superior de Bogotá con apoyo en la misma se apartara del tenor literal del artículo 53 del Código Penal; este Despacho recoge su posición y en consecuencia decreta igualmente la extinción de la pena accesoria; toda vez que reza la norma:

"CUMPLIMIENTO DE LAS PENAS ACCESORIAS. Las penas privativas de otros derechos concurrentes con una privativa de la libertad, se aplicarán y ejecutarán simultáneamente con ésta. A su cumplimiento, el Juez oficiosamente dará la información respectiva a la autoridad correspondiente..."

6. En consecuencia, se dará cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 476 de la ley 906 de 2004 enviando las respectivas comunicaciones sobre lo aquí resuelto a las mismas autoridades a las que se informará de la sentencia de condena, incluyendo la Registraduría Nacional del Estado Civil y la Procuraduría General de la Nación

¹ T-54558 del 21 de junio de 2011, M.P. Javier Zapata Ortiz.



2. DE LA ACUMULACION JURÍDICA DE PENAS ELEVADA POR EL PL JHON ÉDISON CARTAGENA ORTIZ

2.1 Se allega en calidad de préstamo el cuaderno correspondiente a la sentencia de condena proferida el 25 de septiembre de 2017 por el Juzgado Tercero Penal del Circuito Especializado de Bucaramanga y aclarada el 18 de diciembre de 2018 por el mismo Despacho, en contra de JHON ÉDISON CARTAGENA ORTIZ, con pena principal de 28 años 4 meses de prisión y multa de 1350 smlmv y accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por 20 años y la prohibición para la tenencia y porte de armas de fuego o municiones por 15 años, una vez es declarado responsable del delito de concierto para delinquir agrado, en concurso con homicidio agravado y fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones, por hechos acaecidos desde el año 2013 hasta el 11 de junio de 2015. CUI 68081-60-00-000-2016-00065, que vigila el Juzgado Tercero homólogo de la ciudad bajo el NI 14060.

2.2 El artículo 460 del Código de Procedimiento Penal dispone que las normas que regulan la dosificación de la pena, en caso de concurso de conductas punibles, se apliquen también cuando los delitos conexos se hubieren fallado independientemente. Igualmente, cuando se hubieren proferido varias sentencias en diferentes procesos.

Agrega el inciso segundo ibidem que no podrán acumularse penas por delitos cometidos con posterioridad al proferimiento de sentencia de primera o única instancia en cualquiera de los procesos, ni penas ya ejecutadas, ni las impuestas por delitos cometidos durante el tiempo que la persona estuviere privada de la libertad.

2.3 Comoquiera que en este evento se hallan satisfechos los requisitos para realizar la acumulación jurídica de penas, toda vez que: i) se trata de penas de la misma índole - de prisión, multa y accesorias -, en las que se le negaron los subrogados; ii) ninguna de las dos sentencias se encuentra ejecutada; iii) no se cometieron estando el ajusticiado privado de la libertad y (iv) los hechos constitutivos de la sentencia que se pretende acumular acaecieron antes de proferirse la primera sentencia en el tiempo, esto es la que este Despacho ejecuta; por lo que bien se puede acudir a las normas propias del concurso de hechos punibles, contenidas en el art. 31 del C.P.



JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA.

2.4. De acuerdo con la citada norma, la persona que incurra en un concurso de conductas punibles quedará sometido a la pena establecida para la conducta más grave, aumentada hasta en otro tanto, sin que se supere la suma aritmética de las condenas debidamente dosificadas, y en ningún caso, el límite máximo de sesenta (60) años.

En este caso la pena base es la de 340 meses de prisión (núm. 2.1 de este auto), que se incrementará en 105 meses (el 50% de la pena que acá se ejecuta), para quedar en definitiva como pena principal acumulada la de CUATROCIENTOS CUARENTA Y CINCO (445) MESES DE PRISIÓN, y como accesoria, la de inhabilitación en el ejercicio de derechos y funciones públicas por 20 años, por ser éste el tope máximo establecido en el art. 51 del C. P. y la de prohibición para la tenencia y porte de armas de fuego o municiones por 15 años; quedando incólumes las penas que como consecuencia de los incidentes de reparación integral fuera condenado.

Este incremento obedece a que la conducta delictiva objeto de la pena que se acumula, refleja a una persona perteneciente a una estructura criminal, con cargo de mando, que utilizó para ordenar cegar la vida de dos indefensas mujeres; reflejando con ello el poco o nulo respeto que le merece la vida de sus congéneres.

2.5. En cuanto a las penas de multa, de conformidad con lo dispuesto en el art. 39.4 del C. P. éstas se suman, en consecuencia, la pena pecuniaria a imponer como consecuencia de la acumulación jurídica de penas es el valor equivalente a 2.017 smmlv.

2.6 Como consecuencia de lo anterior las sentencias acá acumuladas se integrarán bajo una sola cuerda procesal, esto es en el CUI 68655-60-00-000-2015-00005 (NI 5292), por la cual se encuentra privado de la libertad y ejecuta este Despacho con NI 5292.

En consecuencia, devuélvase el expediente con NI 14060 al Juzgado Tercero homólogo de la ciudad anexándose copia de esta decisión, a efectos de que se hagan las anotaciones correspondientes y posteriormente sea incorporado a esta foliatura.



JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA.

2.7 Remítase copia de esta decisión a la Dirección del EPMSC Bucaramanga, la Fiscalía General de la Nación y las demás entidades a las cuales se le informara de las sentencias de condena hoy acumuladas, en sus respectivos formatos.

3. DE LA REDENCIÓN DE PENA DE JHON ÉDISON CARTAGENA ORTIZ.

3.1 Para efectos de redención de pena el penal allega los siguientes cómputos:

CERTIFIC No.	PERIODO		HORAS CERTIFIC	ACTIVIDAD	REDIME	
	DESDE	HASTA			HORAS	DÍAS
16091361	20/08/2015	31/08/2015	48	ESTUDIO	48	04
16249223	01/09/2015	31/03/2016	678	ESTUDIO	678	56.5
16521172	01/04/2016	31/01/2017	1416	TRABAJO	1416	88.5
16521172	01/02/2017	31/03/2017	408	TRABAJO	408	25.5
16669440	01/04/2017	30/06/2017	568	TRABAJO	568	35.5
16762799	01/07/2017	30/09/2017	584	TRABAJO	584	36.5
16826668	01/10/2017	31/12/2017	616	TRABAJO	616	38.5
16892715	01/01/2018	31/03/2018	616	TRABAJO	616	38.5
17015282	01/04/2018	30/06/2018	624	TRABAJO	624	39
17118583	01/07/2018	30/09/2018	624	TRABAJO	624	39
17357175	01/10/2018	28/02/2019	1000	TRABAJO	1000	62.5
17493022	01/03/2019	30/06/2019	824	TRABAJO	824	51.5
17604406	01/07/2019	30/09/2019	632	TRABAJO	632	39.5
17671316	01/10/2019	21/10/2019	144	TRABAJO	144	09
17671316	22/10/2019	31/12/2019	288	ESTUDIO	288	24
17779064	01/01/2020	31/03/2020	342	ESTUDIO	342	28.5
17850627	01/04/2020	30/06/2020	348	ESTUDIO	348	29
17953421	01/07/2020	30/09/2020	378	ESTUDIO	378	31.5
TOTAL REDENCIÓN						677

- Certificados de calificación de conducta

N°	PERIODO	GRADO
CONSTANCIA	20/08/2015 – 30/09/2020	BUENA/EJEMPLAR

3.2 Las horas certificadas le representan 677 días (22 meses 17 días) de redención de pena por actividades realizadas al interior del penal; atendiendo que su conducta ha sido BUENA y EJEMPLAR y su desempeño SOBRESALIENTE; por lo que procede dicho reconocimiento con fundamento en lo normado en los artículos 82 y 97 de la Ley 65 de 1993.

3.3 Este sentenciado se encuentra privado de la libertad desde el 11 de junio de 2015, por lo que a la fecha ha descontado 69 meses 05 días, que sumado a la redención de pena acá reconocida de 22 meses 17 días, arroja como pena cumplida un total de 91 meses 22 días.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bucaramanga;

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la extinción de la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas impuesta en razón de este proceso a la sentenciada MARYITH JULIETH AMARIS HERNANDEZ con C.C. No. 1.096.236.801, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: DESE cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 476 de la Ley 906 de 2004, enviando las respectivas comunicaciones sobre lo aquí resuelto a las mismas autoridades a las que se le informará de la sentencia de condena, incluyendo la Registraduría Nacional del Estado Civil y la Procuraduría General de la Nación.

TERCERO: DECRETAR la acumulación jurídica de penas impuestas a JHON ÉDISON CARTAGENA ORTIZ en relación con las siguientes sentencias:



JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA.

- La proferida el 25 de julio de 2017 por el Juzgado Segundo Penal del circuito con funciones de conocimiento de Barrancabermeja con pena principal de 210 meses de prisión y multa equivalente a 667 SMLMV, como coautor responsables del delito de fabricación, tráfico y porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones agravado, en concurso con fabricación o porte de estupefacientes, homicidio agravado, homicidio agravado en grado de tentativa y concierto para delinquir, por hechos perpetrados el 24 de febrero de 2015. CUI 68655-60-00-000-2015-00005 (NI 5292) y
- La emitida el 25 de septiembre de 2017 por el Juzgado Tercero Penal del Circuito Especializado de Bucaramanga y aclarada el 18 de diciembre de 2018 por el mismo Despacho, con pena principal de 28 años 4 meses de prisión y multa de 1350 smimv y accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por 20 años y la prohibición para la tenencia y porte de armas de juego o municiones por 15 años, por el delito de concierto para delinquir agrado, en concurso con homicidio agravado y fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones, por hechos acaecidos desde el año 2013 hasta el 11 de junio de 2015. CUI 68081-60-00-000-2016-00065 (NI 14060).

CUARTO: FIJAR como penalidad acumulada principal en contra de JHON ÉDISON CARTAGENA ORTIZ, la de CUATROCIENTOS CUARENTA Y CINCO (445) MESES DE PRISIÓN, y como accesoria, la de inhabilitación en el ejercicio de derechos y funciones públicas por 20 años, y la de prohibición para la tenencia y porte de armas de fuego o municiones por 15 años.

QUINTO: ADELANTAR bajo una misma cuerda procesal las sentencias acá acumuladas, bajo el CUI 68655-60-00-000-2015-00005 (NI 5292).

SEXTO: DEVUÉLVASE al Juzgado Tercero homólogo de la ciudad el expediente con NI 14060 que fuera allegado en calidad de préstamo, anexándose copia de esta decisión, a efectos de que se hagan las anotaciones del caso y posteriormente sea incorporado a esta foliatura por el CSA.



JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA.

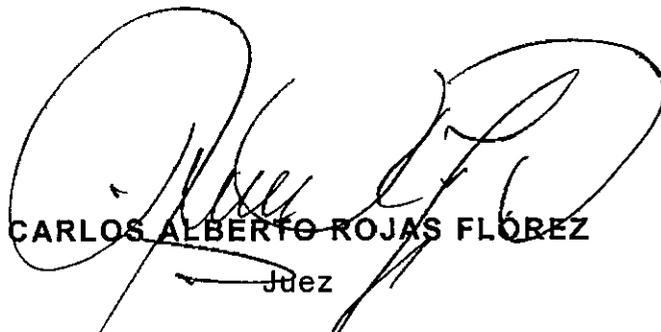
SÉPTIMO. REMÍTASE copia de esta decisión a la Dirección del EPMSC Bucaramanga, la Fiscalía General de la Nación y las demás entidades a las cuales se le informara de las sentencias de condena hoy acumuladas, en sus respectivos formatos.

OCTAVO: RECONOCER al PL JHON ÉDISON CARTAGENA ORTIZ 677 días (22 meses 17 días) de redención de pena por actividades realizadas al interior del penal.

NOVENO: DECLARAR que a la fecha el PL JHON ÉDISON CARTAGENA ORTIZ ha cumplido a la fecha 91 meses 22 días de la pena acumulada impuesta en su contra.

DÉCIMO: ENTERAR a las partes que contra la presente providencia proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


CARLOS ALBERTO ROJAS FLÓREZ
Juez